

Guayaquil, 07 de octubre de 2014

SENTENCIA N.º 156-14-SEP-CC

CASO N.º 1609-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Julio Marcos Jurado Andrade, primer vicepresidente principal de la compañía Fábrica de Envases S. A., (FADESA), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto aclaratorio del 12 de marzo de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 489-2007-B-(08).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1609-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 09 de enero de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Hernando Morales Vinuesa, Roberto Bhrunis Lemarie y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1609-11-EP.

Por medio de la providencia del 24 de abril de 2012, el ex juez constitucional Alfonso Luz Yunes en calidad de sustanciador, avocó conocimiento de la acción signada con el N.º 1609-11-EP.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador, el 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2013, el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire en su calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo

Caso N.º 1609-11-EP

efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 1609-11-EP. El 05 de agosto de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública.

Sentencia o auto que se impugna

Auto aclaratorio del 12 de marzo de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

VISTOS: En rebeldía de la parte accionante que no ha contestado el traslado que se le corrió en decreto precedente, frente al pedido de aclaración formulada por la parte demandada y de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil se aclara la parte resolutive de la sentencia dictada en este proceso de fecha 15 de febrero de 2011, las 14H00, que por un error de tipeo se dice confirma la sentencia, en virtud de lo anotado se aclara la sentencia en el sentido de que la Sala, acogiendo la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda.- Notifíquese.-.

Detalles de la demanda

El legitimado activo argumenta que los señores jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver un pedido de aclaración, realizado por una de las partes del proceso, inobservaron lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe al juez que dictó una sentencia revocarla o alterar su sentido. En el caso *sub examine* señala que a pretexto de resolver ese pedido de aclaración, los referidos jueces revocaron su propia decisión sobre la apelación confirmatoria de la sentencia subida en grado, al declarar luego sin lugar la demanda.

Señala el legitimado activo que quien solicitó la aclaración fue el señor Iván Ordóñez, el cual en primera instancia alegó la prescripción de la obligación, excepción aceptada por el juez de instancia; sin embargo, en atención a la apelación presentada por los demandados, manifiesta el recurrente que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no resolvieron sobre la prescripción alegada, razón por la cual solicitó aclaración de la sentencia de apelación que derivó, a criterio del accionante, en la revocatoria de las sentencias tanto de instancia como de la subida en grado.

Manifiesta el legitimado activo que en el presente caso no nos encontramos frente a una simple omisión en la aplicación de la ley, ni siquiera frente a una

d



equivocada aplicación o interpretación de normas legales, sino frente a una resolución que rompe con todo el esquema legal previo aplicable.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el legitimado activo: “que se declare inconstitucional el auto ya individualizado dejándolo sin efectos y dispóngase que los conjuces de dicha Sala resuelvan el pedido de aclaración conforme proceda en derecho”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera el legitimado activo que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Comparecen mediante escrito que obra a fojas 30 del expediente constitucional, los integrantes de la Sala de cuya decisión se recurre, manifestando:

Que según el considerando segundo de la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del juicio ejecutivo N.º 488-2007-B-(08) la excepción de prescripción alegada era procedente y que se la admitía de conformidad con lo establecido en el artículo 479 del Código de Comercio.

Que en virtud de lo manifestado en el párrafo precedente, por lógica y sana deducción tenga lugar la revocatoria de la sentencia estimatoria del juez de primer nivel. En este orden, señalan que desafortunadamente tuvo lugar un error involuntario en virtud de que se escribió la palabra “confirma” en lugar de “revoca”, en virtud de este error la Sala, a petición de parte en auto del 12 de marzo de 2011, corrigió el error cometido, sin que por esto se haya alterado o modificado el contenido de la sentencia.

Procuraduría General del Estado

Mediante comunicación comparece el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a fojas 27 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

Ingeniero Iván Ordóñez Vega en calidad de tercero con interés comparece a fojas 10 del expediente constitucional, señalando:

La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias donde se hubiere violado derechos reconocidos por la Constitución; sin embargo, en el presente juicio ejecutivo, lo único que se ha hecho es aplicar la ley puesto que alega haber sido demandado solidariamente, por lo tanto la prescripción alegada fue admitida en cumplimiento de la ley.

Finalmente, solicita desechar la demanda ordenando su archivo.

Wilson Eduardo Ordóñez Vega en calidad de tercero con interés, comparece a fojas 34 del expediente constitucional y en lo principal, manifiesta:

La acción extraordinaria de protección procede contra sentencias donde se hubiere violado derechos reconocidos por la Constitución; sin embargo, a su criterio, en el juicio ejecutivo motivo de la presente acción, lo único que han hecho los jueces antecesores es aplicar la ley, puesto que fue demandado solidariamente, por lo tanto la prescripción alegada por el deudor solidario Iván Ordóñez Vega y declarada por los jueces fue en cumplimiento de la ley.

Argumenta que en el juicio ejecutivo no ha existido ningún tipo de violación de derechos constitucionales, conforme ha quedado determinado en la sentencia.

Audiencia pública

Mediante providencia del 31 de julio de 2014 a las 14h00, el juez sustanciador convocó a las partes a audiencia pública virtual, la misma que se llevó a cabo mediante videoconferencia en la oficina de la Regional Guayaquil de la Corte Constitucional, el 5 de agosto de 2014 a las 11h00; conforme consta en la razón sentada por la actuario del despacho a fojas 92 del proceso constitucional, se contó con la actuación del doctor Carlos Zambrano en representación del señor



Julio Marcos Jurado Andrade, representante de la Compañía ENVASES S. A., (legitimado activo) y pese a estar debidamente notificados, no comparecieron los legitimados pasivos ni los terceros con interés.

II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 068-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0447-12-EP: “[...] con la expedición de la Constitución del 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo, resultado de un proceso judicial”.

En este orden, se puede establecer que la esencia de esta garantía “[...] es tutelar los derechos constitucionales a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”¹.

La acción extraordinaria de protección procede en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-13-SEP-CC, caso N.º 1747-11-EP.

Determinación del problema jurídico

Por las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto aclaratorio del 12 de marzo de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico

El auto aclaratorio del 12 de marzo de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se ha de entender por derecho a la seguridad jurídica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este orden, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 023-13-SEP-CC del 4 de junio de 2013, dentro del caso N.º 1975-11-EP, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica: “[...] es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”.²

En este mismo sentido, este Organismo ha manifestado que el derecho en cuestión “[...] es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica”³.

Resulta claro entonces que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el postulado de la supremacía material del contenido de la Constitución y que a fin

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1795-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 030-13-SEP-CC, caso N.º 1491-10-EP.

de tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico sean previas, claras, y finalmente que sean aplicadas por parte de una autoridad competente, para de esta manera garantizar el derecho en cuestión.

En este contexto, esta Corte considera pertinente recordar lo establecido en la disposición normativa contenida en el artículo 76 de la Carta Magna:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

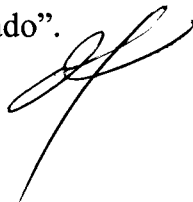
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).

En este orden, es evidente que por mandato constitucional toda autoridad jurisdiccional deberá observar y aplicar las disposiciones normativas no solo constitucionales sino legales en todo tipo de proceso que llegue a su conocimiento, caso contrario, vulneraría el derecho a la seguridad jurídica que asiste no solo a quien hace ejercicio su derecho de acción sino también para aquel en contra de quien fue ejercida.

Continuando con el estudio del caso *sub judice*, obra a fojas 17 del expediente de instancia, la resolución objeto de la presente acción:

VISTOS: En rebeldía de la parte accionante que no ha contestado el traslado que se le corrió en decreto precedente, frente al pedido de aclaración formulada por la parte demandada y de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil se aclara la parte resolutive de la sentencia dictada en este proceso de fecha 15 de febrero de 2011, las 14H00, que por un error de tipeo se dice confirma la sentencia, en virtud de lo anotado se aclara la sentencia en el sentido de que la Sala acogiendo la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda.- Notifíquese.

La decisión recurrida tuvo como antecedente la sentencia del 15 de febrero de 2011, constante a fojas 13 del expediente de instancia –sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Wilson Eduardo Ordoñez Vega– que se la dictó en los siguientes términos: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, confirma la sentencia subida en grado”.



A su vez, la sentencia⁴ subida en grado fue dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de Guayaquil, el 14 de febrero de 2007, que resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declaro con lugar la demanda y se dispone que los demandados la empresa Frigoríficos y Conservas Marinas S.A. “Fricomsa” y Wilson Eduardo Ordóñez Vega, paguen solidaria e inmediatamente a la empresa los valores demandados, más los intereses que generen los que serán liquidados pericialmente. Con costas [...]. Se deja constancia que no se condena al accionado Iván Ordóñez Vega, por ser procedente su excepción de prescripción de la obligación, oposición que la acepta el juzgado, excepción ésta que pertenece a las llamadas extintivas y que por su naturaleza solo favorece a quien las invoca [...].

Ahora bien, la resolución jurisdiccional sujeta a análisis, resolvió un pedido de aclaración formulado por la parte demanda⁵, que como se pudo evidenciar concluyó con la revocatoria de la sentencia que decidió el recurso de apelación propuesto. En este sentido, resulta imprescindible, para efectos de determinar si ha existido o no vulneración del derecho a la seguridad jurídica, remitirnos a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la aclaración y ampliación de sentencias, particular que bajo ningún concepto implica que este Organismo se encuentre realizando un análisis de aspectos de mera legalidad, que como en reiteradas ocasiones esta Corte ha manifestado que es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, más lo que si compete a este tribunal es pronunciarse respecto de la vulneración de derechos constitucionales, como lo es el de la seguridad jurídica en el marco de la resolución de un recurso de aclaración dentro de un juicio ejecutivo.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil establece: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos o intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada”.

En este orden es claro entonces, y sin realizar un análisis de procedencia o no del cumplimiento de presupuestos fácticos previstos para la procedencia de la solicitud de aclaración o ampliación previstos en el artículo referido –por cuanto esto es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria–, que cuando una autoridad jurisdiccional conozca y resuelva un pedido de aclaración y ampliación

⁴ Decisión judicial dentro del juicio ejecutivo seguido por Brubaker Castells Leonardo en su calidad de Gerente General de la Fábrica de Envases S.A. FADES en contra de FRICOMSA FRIGORIFICOS Y CONSERVAS MARINAS S.A., como deudora principal y a Wilson Eduardo Ordóñez Vega e Iván Ordóñez como garantes solidarios, respecto al pagaré suscrito por la cantidad de \$ 50.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América, que tiene como fecha de vencimiento el 4 de enero de 2002.

⁵ Iván Ordóñez Vega.

deberá a su vez, tener presente lo dispuesto en el “Art. 281.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”.

Del contenido de las disposiciones normativas citadas, se desprende con certeza que bajo ningún concepto la autoridad jurisdiccional que conozca un pedido de aclaración o ampliación podrá revocar la decisión sujeta al recurso propuesto, toda vez que estaría inobservando los límites previstos en la normativa para la resolución de dicho requerimiento.

En la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, se observa que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el escueto razonamiento realizado, basó su decisión en la determinación de la existencia de un error de tipeo⁶ y en la alegación de prescripción realizada: “[...] la Sala acogiendo la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada revoca la sentencia subida en grado, declarando sin lugar la demanda”.

Respecto a la consideración de que la Sala acogió la excepción de prescripción propuesta por la parte demanda, esta Corte considera necesario señalar que la misma fue debidamente referida en la sentencia del juez *a quo* como en la sentencia del superior, que como se puede identificar en ninguna de las dos decisiones derivó en que las autoridades jurisdiccionales declaren sin lugar la demanda como sucedió en las decisiones jurisdiccionales previas a la que es sujeto de análisis por parte de este Organismo, más si llevó en la decisión de primera instancia a no condenar al pago al señor “[...] Iván Ordóñez Vega, por ser procedente su excepción de prescripción de la obligación, oposición que la acepta el juzgado, excepción ésta que pertenece a las llamadas extintivas y que por su naturaleza solo favorece a quien las invoca [...]”, particular confirmado mediante sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

En este orden, se evidencia claramente que lo que procedió a realizar la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fue reconsiderar los efectos que genera la excepción de prescripción alegada, haciéndolos extensos en su totalidad a todos los demandados en el juicio ejecutivo y no exclusivamente a quien la alegó por medio de una supuesta aclaración de un error de escritura.



⁶ “[...] confirma la sentencia [...]”.

La extralimitación por parte de la judicatura en cuestión, al resolver el pedido de aclaración tuvo lugar al momento en que esta revocó la decisión y declaró sin lugar la demanda, particular prohibido de manera expresa por las disposiciones normativas ya referidas, generando de esta manera que exista sin lugar a dudas una inobservancia del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto es evidente que desatendió lo dispuesto en la norma adjetiva civil al haber revocado una sentencia subida en grado mediante una resolución de recurso de aclaración.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto el auto de aclaración dictado el 12 de marzo de 2011, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.2 Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de aclaración del 12 de marzo de 2011, dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.3 Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que, previo sorteo, otra Sala de lo Civil conozca y se pronuncie sobre el recurso de aclaración de la sentencia del 15 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 3.4 Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas,

C

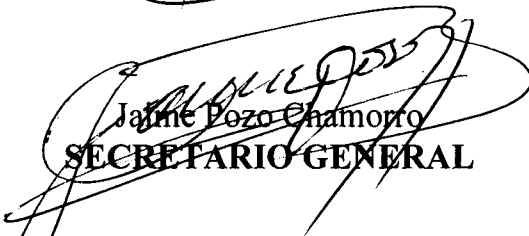


debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase

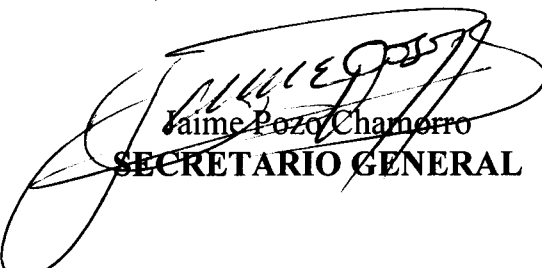


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 07 de octubre del 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

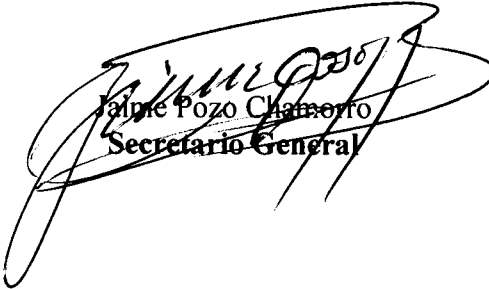
JPCH/mbm/mbv
mm
Chle



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1609-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 23 de octubre del dos mil catorce.- Lo certifico.

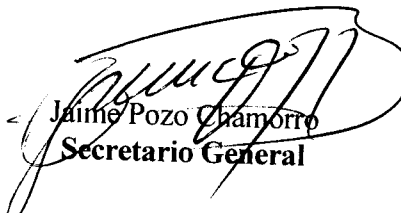

Jaime Pozo Chansorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 1609-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de 07 de octubre de 2014, a los señores: Julio Marcos Jurado Andrade y Leonardo Walter Brubaker Castells en la casilla judicial 1125 y correo electrónico elegall@empase.com.es; Marcelo Garzón Zapata en la casilla constitucional 150; Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante oficio 5103-CC-SG-2014 y correos electrónicos jaramilloj@funcionjudicial-guayas.gob.ec; Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 5104-CC-SG-2014 Wilson Eduardo Vega Ordoñez e Ivan Ordoñez Vega en la casilla constitucional 1201 y correo electrónico karliagafert@yahoo.com; y Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18, conforme la documentación que se adjunta.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg